

Informe secretarial, Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la demanda Skandia SA interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto de fecha 19 de enero de 2024 y la demandada Colpensiones radicó en término escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada Skandia SA contra el auto de fecha 19 de enero de 2024, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía que realizó frente a Mapfre Colombia Seguros de Vida SA.

Al respecto, la recurrente Skandia SA solicitó que se reponga el auto de fecha 19 de enero de 2024 y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Seguros de Vida SA, teniendo en cuenta que no es ésta la etapa procesal en la que se puede decidir de fondo y rechazar de plano la responsabilidad o no del llamado en garantía, pues basta con que el llamante manifieste que tiene un derecho contractual con el llamado para que se acceda a esa figura. Así, en el presente caso, en el evento en que se declare la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, la consecuencia jurídica de ello sería restituir las cosas al estado en el que estarían si no hubiese existido el acto o contrato, por lo que todos los actos o contratos derivados del vínculo legal deben dejarse también sin efecto.

Agregó que, en cumplimiento de su obligación legal, Skandia SA celebró contratos de seguro previsional con Mapfre Colombia Seguros de Vida SA, destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, por lo que, en caso de que la sentencia condene a devolver la suma pagada por estos conceptos, es la aseguradora la llamada a realizar la devolución, por ser la que recibió las primas pagadas por la demandante. Resaltó que la consecuencia jurídica de la declaratoria de ineficacia del traslado no es otra que devolver al régimen de prima media los valores del afiliado, incluyendo las primas de seguros previsionales.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a establecer si hay o no lugar a acoger los argumentos expuestos por la demandada Skandia SA. Para ello, nuevamente, tal como se sustentó en la parte motiva del auto recurrido, es importante citar el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPT y SS, que dispone:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer

como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Ahora, frente al argumento esbozado por el recurrente referente a que no es ésta la etapa procesal para decidir de fondo la responsabilidad del llamado en garantía, cumple resaltar que, si bien tal afirmación es cierta, también lo es que el Despacho en manera alguna ha efectuado un pronunciamiento de fondo en tal sentido. La actuación desplegada previamente consistió en la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del llamamiento solicitado, en atención a lo establecido en los artículos 25 del CPT y SS y 64 del CGP; no encontrándolos satisfechos en el *sub examine*.

Al respecto, resulta pertinente señalar que con la figura del llamamiento en garantía se pretende que se garantice el pago de una eventual condena a partir de la existencia de una obligación legal o contractual entre el garante y el garantizado.

En el presente caso, la AFP Skandia SA llamó en garantía a la compañía de seguros ya citada, a fin de que responda por una eventual condena que exija la devolución de las primas pagadas para amparar los riesgos de invalidez, muerte y auxilio funerario de los afiliados a dicha administradora, en virtud de los contratos de seguro previsional celebrados mediante pólizas contratadas con esa compañía.

Por lo expuesto, advierte el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, pues del texto de las pólizas antes referidas no es posible inferir que se esté asegurando la devolución de las primas pagadas, en caso de presentarse una declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional. En este sentido, es clara la inexistencia de un compromiso contractual a cargo de Mapfre Colombia Seguros de Vida SA, en virtud del cual deba asumir la devolución de las primas que le fueron pagadas, pues este punto no fue materia de aseguramiento.

En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre Skandia SA y esta compañía de seguros se circunscribe en el eventual reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas a los afiliados de esa AFP, mas no abarca una posible devolución de los dineros pagados por concepto de primas. Lo que conlleva que no se cumplen los supuestos previstos en el artículo 64 del CGP para realizar el llamamiento en garantía.

Por lo anterior, y dado que el recurso de reposición carece de vocación de prosperidad, se concede el de apelación interpuesto por la parte demandada Skandia SA, de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPT y SS, por encontrarse en el término legal. En consecuencia, se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, se advierte que la demandada Colpensiones radicó en término el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, por lo que se

encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS y, por tanto, se tendrá por contestada la demanda por esta accionada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **María Fernanda Flórez Pedraza**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.098.758.882 y TP 360.530 del CS de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

TERCERO: NO REPONER la decisión proferida mediante auto de fecha 19 de enero de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Skandia SA** contra el auto de fecha 19 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que resuelva el recurso de apelación propuesto.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230016300

DEMANDANTE: MARISOL LAGUNA CUBILLOS

DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION SA, COLFONDOS SA, SKANDIA Y PORVENIR SA

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 10 de fecha **11 de marzo de 2024**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG